

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **119**

Fecha: 13/12/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2006 00055</b>	Acciones Populares	GABRIEL - ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto de Obedezcase y Cúmplase RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO	12/12/2018	
20001 23 31 000 <b>2006 01322</b>	Acción de Reparación Directa	MANUEL - ARROYO TORRES Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Rechaza Recurso de Apelación rechazar de plano el recurso de apelacion	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2009 00534</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto Interlocutorio REITERAR MEDIDAS DE EMBARGOS	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2009 00534</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 22 DE AMRZO DE 2019 A LAS 10 AM	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2010 00467</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	DEPARATMENTO DEL CESAR	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2010 00467</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	DEPARATMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite SE ORDENA INFORMAR A LAS ENTIDADES BANCARIAS	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2010 00632</b>	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CESION DE CREDITO- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE PROCESO- FIJAR FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 2:30 PM	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2011 00003</b>	Acción de Reparación Directa	EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Interlocutorio RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LAS EXCEPCIONES - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2015 00059</b>	Acción de Reparación Directa	WILLIAN RAFAEL CHACON CARRANZA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR LA SENTENCIA IMPUGNADA	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2015 00088</b>	Acción de Reparación Directa	ROSALBA MORA MEDINA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR POR UNA SOLA VEZ AL COLEGIO DE MEDICOS DE VALELDUPAR	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2015 00163</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO MORALES ZAPATA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCAR EL ORDINAL TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2017	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2015 00180</b>	Acción de Reparación Directa	CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y OTROS	INVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE MARZO DE 2019 A LAS 9 AM	12/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2016 00111</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY MARIA ECHAVARRIA NOBLES	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase DEJSE SIN EFECTO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00117</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASEO DEL NORTE S.A. - E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00133</b>	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto Ordena Entrega de Titulo SE ORDENA LA ENTREGA A LA APODERADA JUDICIAL LA ENTREGA DE LOS TITULOS	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00157</b>	Acción de Reparación Directa	RAQUEL VACA ARENA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite REQUERIR BAJO EL APREMIO DE LEY A LAS FISCALIA 52 DELGADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00190</b>	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA	INPEC	Auto resuelve corrección providencia CORRIJAEL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00255</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARRA BENITEZ	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOQUESE LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00321</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISABETH - OÑATE FUENTES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00330</b>	Acción de Reparación Directa	SMITH DE JESUS JIMENEZ VARELA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00352</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO	COLPENSIONES	Auto Para Mejor Proveer ANTES DE DICTAR SENTENCIA Y PARA EFECTO DE ACLARAR QUNTOS DUDOSOS SE ORDENA OFICIAR A COLPENSIONES	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00441</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 22 DE ENERO DE 2019 A LAS 11 AM	12/12/2018	
20001 33 31 005 <b>2017 00025</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO HICAPIE SANCHEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00051</b>	Acción de Reparación Directa	MARY FLOR MENDOZA GAMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	12/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2017 00059</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADYS MARGARITA - CORONEL DE ARANGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTOY SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00091</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN - CARREÑO PABA	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018- ADICIONAR EL AUTO DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018	12/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2017 00091</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN - CARREÑO PABA	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 3 DIAS INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00263</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR EL AUTO DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2017	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00264</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00272</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS BAYEH RANGEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION+	12/12/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00361</b>	Ejecutivo	MISAEI FUENTES PAYAN	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite COMO EL PRESENTE ASUNTO NO SE HA DICTADO SENTENCIA NI PROVIDENCIA QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION , NO ES PROCEDENTE DECRETAR EL EMBARGO SOLICITADO	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00389</b>	Ejecutivo	JAIDER FLOREZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDAS - TERMINACION DEL PROCESO- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTERALES	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00450</b>	Acción de Reparación Directa	JAIME ALFONSO HERNANDEZ VEGA	INPEC	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018 - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00102</b>	Ejecutivo	LUIS IVAN RODRIGUEZ PIIMENTA	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto de Tramite RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL EJECUTANTE	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00107</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGELMIRO ANGULO SANCHEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00122</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESVIA ESTHER VARELA SOLANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00132</b>	Acción de Reparación Directa	ARMANDO SERRANO CLAVIJO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE MAYO DE 2019 A LAS AM	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00138</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS	NACION MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECR	Terminación por Mandato de la Ley DECLARESE QUE LA PARTE ACTORA DESITIO DE LA PRESENTE DEMANDA - DECLARESE LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO	12/12/2018	

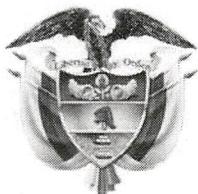
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00153</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE QUE CONSIGNE LOS GATOS DEL PROCESO	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00170</b>	Acciones de Cumplimiento	EMPRESA APCES E.P.S.	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00251</b>	Acciones de Cumplimiento	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR CONFIRMA LA DECISION IMOUGNADA	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00309</b>	Acciones de Tutela	JORGE LUIS GARCIA CARRANZA	DIRECCION DE PERSONAL, DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL.	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR LA PROVIDENCIA DE FCHA 21 DE AGOSTO DE 2018	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00314</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO BARAHONA ESQUEA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE- CLINICA MEDICOS S.A. - CLINICA DE OJOS DE VALLEDUPAR - CLIN	Auto Requiere Apoderado SE ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASSTOS DEL PROCESO	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00353</b>	Acción de Reparación Directa	LINA MARIA AHUMADA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00354</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA TERNERA PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - FONDO DE P	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00356</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA OLGA MERCADO CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00358</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SECTOR ADMINISTRATIVO	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00364</b>	Acción Contractual	ARMV ASESORES & CONSULTORES S.A.S.	HOSPITAL LAZARO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00370</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DULFARI ANGARITA TARAZONA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NAIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00371</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00373</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	12/12/2018	
20001 33 33 005 2018 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LACRUZ - TURIZO DIAZ	NACION - MIN EDUCAICON - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR AL TRIBUNAÑ	12/12/2018	
20001 33 33 005 2018 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUVIGE CARMELA - UHIA SIERRA	NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO	12/12/2018	
20001 33 33 005 2018 00449	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA - ARGOTE FUENTES	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	12/12/2018	
20001 33 33 005 2018 00456	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER	NACION - RMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	12/12/2018	
20001 33 33 005 2018 00463	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto Rechaza Demanda RECHAZO DE LA DEMANDA	12/12/2018	
20001 33 33 005 2018 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL HUMBERTO CACERES VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	12/12/2018	
20001 33 33 005 2018 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO - OLIVELLA CELEDON	COLPENSIONES-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA SU REMISION AL TRIBUNAL	12/12/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/12/2018  
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** GABRIEL ARRIETA CAMACHO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2006-00055-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió:

*"PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato de la referencia; de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.*

(...).

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018

Por anotación en ESTADO No. 119  
se llevó a cabo el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

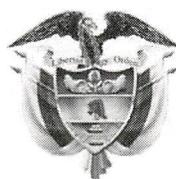
SECRETARIO

~~CONFIDENTIAL~~

~~ALL INFORMATION CONTAINED  
HEREIN IS UNCLASSIFIED~~

Approved: **WYD/CB/SB**

RECEIVED  
FBI OFFICE OF INVESTIGATION  
ACROSS COUNTRY COMMUNICATIONS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: MANUEL ARROLLO TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2006-01322-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto el día 6 de noviembre por el apoderado de la parte ejecutada sobre el auto de fecha 18 de octubre de 2018 mediante el cual se REITERA medida de embargo ordenada en auto de fecha 8 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del C.G.P, contempla la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el cual establece:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*La apelación contra la pro videncia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante le juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

(...)

En el presente asunto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado judicial de la parte ejecutada de fecha 18 de octubre de 2018, fue notificado por estado el día 19 de octubre de 2018, y el recurso fue interpuesto el día 6 de noviembre de 2018, por lo que aprecia esta agencia judicial que el recurso fue presentado de forma extemporánea. Por esta razón, se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

III. RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó REITERAR medida de embargo al banco Davivienda.

Notifíquese y cúmplase.

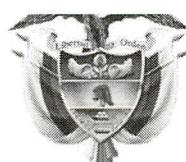
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
13 DIC 2018 Ma

Valledupar,  
Por anotación en ESTADO No.  
se informó si este acto se hizo por sus partes que no tuvieron  
personalmente.

SECRETARIO  
Ma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES.  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00534-00

Visto el memorial presentado por el ejecutante obrante a folios 25- 26 y el oficio remitido por el Banco de Occidente, el Despacho dispone:

**PRIMERO: REITERAR la medida de embargo y retención de dineros** decretada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, limitando la misma a la suma de **OCIENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$80.321.466,6)** suma que corresponde al correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la condena impuesta en sentencia de fecha 15 de abril de 2011, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener **COLPENSIONES**, identificado con el Nit 900.336.004, en lo que exceda del saldo inembargable, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad.

Por secretaría librense los oficios a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Cédula del ejecutante **Luis Alberto Socarras Reales** N° 12.713.839 del ejecutado **COLPENSIONES** identificado con el Nit 900.336.004. La cuenta a la cual deben dirigirse los dineros embargados por este Despacho es la N° 200012045005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

113 DIC 2018 119

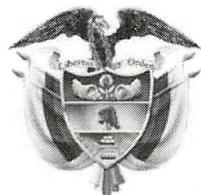
Notificación en Estadio N°  
Por aviso fechado en  
se notificó el día anterior a las partes que no estaban  
presente.

SECRETARIA

113 DIC 2018 119

Valledupar

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00534-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada dentro de este asunto para el día 30 de julio de 2018 no se llevó a cabo en la fecha señalada, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la audiencia el día **veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Notifíquese y cúmplase.

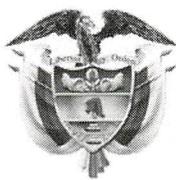
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00467-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 449 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO Y VALLEDUPAR

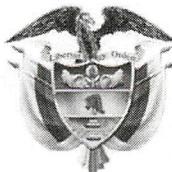
SECRETARIA

13 DIC 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00467-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual la parte ejecutante solicita se aclare a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR acerca del nombre del demandante con el fin de surtir el trámite correspondiente a la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Ordenar por secretaría informar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$346.630.219,76)** suma que equivale a la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificada con el NIT: 830.053.105-3 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias.

**SEGUNDO:** Por secretaría, líbrese el oficio al gerente de la entidad bancaria BBVA señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

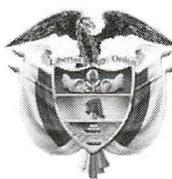
Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devenga intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibidem.

**TERCERO:** Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
113 DIC 2018  
Por tramitación en ESTADO No. 109  
se notificó el auto anterior a las partes que no fuesen  
personalmente.  
SECRETAARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YULIETH SANTANA ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2010-00632-00

Mediante escrito presentado en este despacho el día 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita no darle trámite al memorial radicado el 4 de diciembre de la presente anualidad en el cual se reiteraba la solicitud de suspender el proceso, debido a que no es posible cumplir con el convenio de pago suscrito con la entidad demandada.

Así mismo, reitera que desiste de forma clara y expresa de la solicitud de cesión del crédito presentada por los demandantes a favor de la demandante YULIETH SANTA ORTIZ.

De lo expresado por parte del apoderado de la parte ejecutante, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la parte demandante, y se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 4 de diciembre de 2018 en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso en ocasión al convenio de pago realizado entre las partes. De igual forma se aceptará el desistimiento de la solicitud de cesión del crédito presentada el día 3 de abril de 2018. Finalmente, se continuará con el trámite correspondiente, fijando fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de la Cesión del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

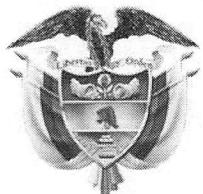
**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, el día el 23 de enero de 2019 a las 2:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO  
DEL CIRCUITO  
ADMINISTRATIVO  
SECRETO DE  
VALLEDUPAR  
Valledupar, 113 DIC 2018  
Por anotación en ESTADO No. 110  
se notificó el auto anterior a las partes que no  
personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EILEN AMADA OCAMPO MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Teniendo en cuenta que el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar no aceptó el impedimento manifestando por la suscrita, se continúa con el trámite del proceso.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, sin embargo el Despacho avizora que las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada no están dentro de las excepciones previstas en el artículo 440 del G.G.P, por lo que se procederá a rechazar las mismas, y se ordenará seguir adelante con la ejecución, basándose en lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2017, esta agencia judicial libró mandamiento de pago en este proceso a cargo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E y a favor de la EILEN AMADA OCAMPO MARTINEZ Y OTROS, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VENTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 3 de julio de 2015, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios a que haya lugar desde el momento que se hizo exigible la obligación a la entidad demandada, hasta la fecha en que se cumpla con la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

La presente ejecución tiene como título base la sentencia del 3 de julio de 2015, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios a que haya lugar desde el momento que se hizo exigible la obligación a la entidad demandada, hasta la fecha en que se cumpla con la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada y denominadas como "*(i) Cobro de intereses moratorios no debidos, (ii) respecto de los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena, (iii) los intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 y (iv) declaratoria de otras excepciones*". Dice la norma:

**"Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera de texto).**

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

**"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)**

Así las cosas el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, el despacho considera improcedente la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 ibidem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTES** las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar al ejecutado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas estatuidas en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora **SANDRA MARIA CASTRO CASTRO**, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, visible a folio 131 del expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **FABIO MENDOZA CAMPO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, visible a folio 156 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

JUICIO OJUVINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEBONAR

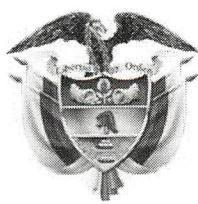
**SECRETARIA**

**13 DIC 2018**

Valido p.d.

Por ejecución en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL CHACÓN CARRANZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00059-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar el 1º de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** sin condena en costas.  
(...).

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 DIC 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

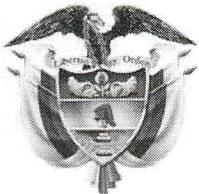
REQUERIMIENTO

卷之三

36. GANDEO DE SANTO DOMINGO A MEXICO. CEDIDA POR EL MUSEO  
NACIONAL DE MEXICO. FOTO: J. L. VILLENA

八九〇

1 DIC 1945  
SFC 1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSALBA MORA MEDINA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2015-00088-00

Como el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por la suscrita, se continúa con el trámite del proceso.

Así las cosas, se tiene que mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante, hace un recuento de las pruebas solicitadas, además asevera que dentro del expediente se encuentran todos los elementos materiales probatorios para seguir el curso del proceso y tomar una decisión en derecho, solicitando reconsiderar la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial con respecto al dictamen de oficio.

Al respecto, este Juzgado le aclara al profesional del derecho, que el dictamen fue ordenado de oficio, por lo que no se accederá a su solicitud.

Ahora bien, en vista de la respuesta allegada por parte de la Universidades de Cartagena y del silencio de la Universidad Metropolitana, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Oficiar por una sola vez, al **COLEGIO DE MÉDICOS DE VALLEDUPAR**, para que en el término de cinco (5) días informen a este Juzgado, si dentro de su planta de personal cuenta con profesionales disponibles en la especialidad de Ortopedia, para rendir dictamen pericial, especificándoles en el oficio en qué consiste el mismo, tal y como se ordenó. En caso de ser posible indicar el costo de dicho dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

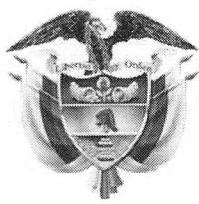
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
13 DIC 2018

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES ZAPATA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00163-00

En vista que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, no aceptó el impedimento manifestado por la suscrita, se continúa con el trámite de la presente demanda, y en consecuencia se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual resolvió:

**"PRIMERO: REVOCAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 8 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

(...).

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
13 DIC 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

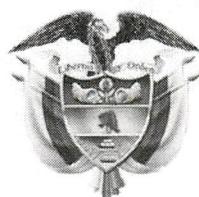
SECRETARIO

BRASIL  
ESTADO DE SANTA CATARINA  
MUNICIPIO DE CAXIAS DO SUL

SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCAÇÃO

EXCELENTÍSSIMO SENHOR  
MUNICIPAL DE CAXIAS DO SUL

DECRETO N° 100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMELA PICÓN DE DOMÍNGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS  
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00180-00 ACUMULADO

Se señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.**

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor **JOSE FERNANDO MEDINA SIERRA como apoderado** judicial de la parte demandada INVIAS en los términos del poder conferido obrante a folio 482 del expediente.

Así mismo reconózcase personería a la doctora **DELIANA LEONOR LOPEZ INFANTE como apoderada** judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en los términos del poder conferido obrante a folio 529 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

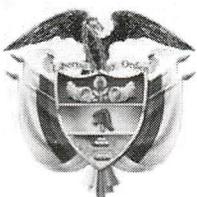
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018

Por anotación en ESTADO No. 119  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELCY MARIA ECHAVERRIA NOBLES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00111-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual resolvió:

**"PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS** la sentencia proferida por esta corporación el 16 de agosto de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora **NELCY MARIA ECHAVERRIA NOBLE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 5 de octubre de 2016, y en su lugar se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

(...).

Lo anterior en virtud del fallo proferido por el H. Consejo de Estado en fallo de fecha 19 de septiembre de 2018, que decidió la impugnación del fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2018, interpuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, quien resolvió:

**"PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 26 de julio de 2018, proferido por la sección cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo de los derechos fundamentales solicitados, para en su lugar, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional por la existencia de otro medio de defensa, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia."

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

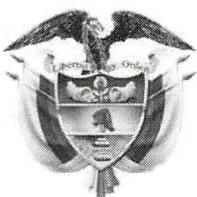
SECRETARIA

13 DIC 2018

Valledupar,

Por notificación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes, que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ASEO DEL NORTE S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00117-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual resolvió:

**"REVOCAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Es su lugar dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD 2014400052035 del 25 de noviembre de 2014 y SSPD 20154400018985 del 9 de julio de 2015, por medio de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción de multa a la empresa ASEO DEL NORTE S.A E.S.P, y resolvió recurso de reposición incoado, respectivamente.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a restituir en favor de la empresa ASEO DEL NORTE S.A E.S.P, las sumas de dinero impuestas como sanción siempre y cuando se hubiese efectuado dicho pago.

**TERCERO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** sin condena en costas

(...).

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DTC 2018.

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

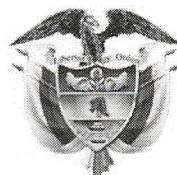
ОГЛАШЕНИЯ ОЧИСЛЮЩИХ  
МЕДИУМЫ В РЕСПУБЛИКЕ УЗБЕКСТАН

16 АВГУСТА 1991

СОСЛОВИЯ  
СОСЛОВИЯ  
СОСЛОВИЯ

СОСЛОВИЯ

СОСЛОВИЯ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA LUISA WALKER JANICA  
**DEMANDADO:** TEGEN  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2016-00133-00

Visto el memorial obrante a folio 487 del expediente, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales No. 424030000579184 y 424030000579185 y teniendo en cuenta que se ha verificado que dichos títulos fueron convertido a este Despacho por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, los cuales provienen de los remanentes embargados dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2010-00661 ordenados mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 y que están constituido para este proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Entréguese a la apoderada judicial del ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los siguientes títulos judiciales:

Número de título	Fecha de conversión	Valor
424030000579184	11/12/2018	\$41.838.029,81
424030000579185	11/12/2018	\$40.000.000,00

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

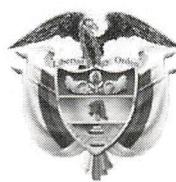
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 3 DIC 2018

Valledupar,  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a los partícipes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RAQUEL VACA ARENA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2016-00157-00

Se avizora por parte del Despacho, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2017 y posteriormente requerido dos veces por parte de este Despacho, se dispone:

**PRIMERO:** Requerir bajo apremios de ley a la **FISCALÍA 52 DELEGADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR**, para que en el termino de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se remita:

- Certificado del estado de la investigación del proceso penal en contra de  **SALVATORE MANCUSO** y envíe copia de la sentencia condenatoria radicado bajo el N° 11-00122-52000-2014-00027 de la unidad de justicia y paz.

**SEGUNDO:** Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL VALLEDUPAR** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Advirtiendo además a las entidades requeridas, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETA RIA  
113 DIC 2018.  
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. Ajo  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

۲۰۷

卷之三



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA

DEMANDADO: INPEC

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00190-00

---

Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 228 del plenario, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 05 de octubre de 2018<sup>1</sup>, este Juzgado declaró al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios infligidos a los demandantes por el acceso carnal violento de que fue víctima el señor JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA, el día 13 de marzo de 2014 mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el 24 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó corrección de la sentencia, señalando que los nombres de las demandantes JOHANA PATRICIA GUTIERREZ VILAR y de la menor ANNETTE YULIANA MARTINEZ GUTIERREZ, fueron escritos de manera errada toda vez que al primero se le adicionó la letra "N" y en el segundo de los casos se le omitió la letra "T", esto en el folio 12 de la parte motiva **-Análisis de los Perjuicios Morales-** y a folio 14 parte resolutiva, **ordinal primero literal a)** de la citada providencia.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.* -Sic para lo transcrita-

De acuerdo con el artículo transscrito en precedencia, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho tomará como solicitud de corrección el escrito referido, al evidenciar que en efecto se incurrió en error mecanográfico por parte de este Despacho Judicial.

Así las cosas, se advierte que hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en la parte resolutiva de la citada sentencia, se avizora claramente que se cometió un error de transcripción en cuanto a la correcta escritura de los nombres antes referenciados. Por otra parte se advierte que no se hace

---

<sup>1</sup> Folios 183 y siguientes, Ibíd.

necesario el pronunciamiento frente a la corrección de la parte motiva de la sentencia, toda vez que el artículo antes citado establece que dichas correcciones operan únicamente frente a los errores contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Corrijase el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida de fecha 5 de octubre de 2018, la cual quedará así:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a pagar las siguientes sumas:

**a) Por concepto de perjuicios morales:**

Para JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA (victima directa), JOHANA PATRICIA GUTIERREZ VILLAR (compañera permanente), ANNETTE YULIANA MARTINEZ GUTIERREZ (hija) y EDULFO ANTONIO MARTINEZ POLO (padre), el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para LUIS ARTURO, NICOLAS ALBEIRO, ALEX ANTONIO, ESTIVINSON ENRIQUE, MAIRA MARQUEZA MARTINEZ FIGUEROA Y PEDRO ANTONIO MARTINEZ HOYO (hermanos), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

**b) Por concepto de daño a la salud:**

Para JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA (victima directa), el equivalente a setenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

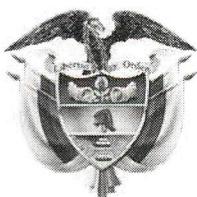
SECRETARIA

113 DIC 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se publicó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE PARRA BENITEZ  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00255-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual resolvió:

**"PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia apelada, proferida el día 16 de enero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Judicial de Valledupar, en cuanto declaró la nulidad parcial del acto acusado y ordenó el reajuste a la asignación de retiro desconocida al actor, con el incremento del salario en un 60%, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, respecto a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2015-34057 de 26 de mayo de 2015, mediante la cual la entidad demandada negó la liquidación de la asignación de retiro del señor JOSÉ PARRA BENITEZ, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%), de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1<sup>a</sup> del Decreto 1794 de 2000.

**TERCERO: CONFÍRMASE** en lo demás la mencionada sentencia.  
(...).

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018  
Por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

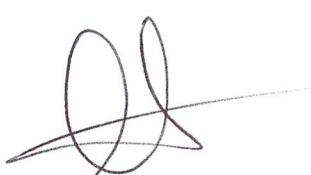
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELISABETH OÑATE FUENTE Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00321-00

Estando el proceso para fijar audiencia inicial, advierte la suscrita que se encuentra incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada – Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

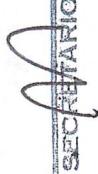
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

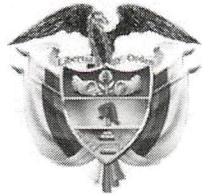
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018.

Alq  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SMITH DE JESÚS JIMÉNEZ VARELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2016-00330-00

En vista que se allegó la prueba solicitada mediante audiencia de fecha 28 de agosto de 2018 y en el plenario se encuentra recaudado material probatorio suficiente para fallar en derecho, el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

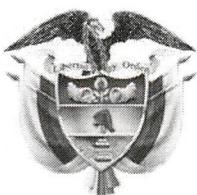
**Notifíquese y cúmplase.**

LILBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
13 DIC 2018

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00352-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de tres (3) días, certifique con destino a este proceso, lo siguiente:

1. Se sirva certificar bajo qué régimen pensional fue reconocida mediante Resolución No. 6311 del 13 de junio de 2008, la pensión de vejez a favor de la señora **ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO**.
2. Informar que factores salariales se tuvieron en cuenta para efectuar la liquidación pensional en la Resolución No. GNR 159512 del 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez y se niega el reconocimiento de indexación e intereses moratorios a la señora **ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.942.264.
3. Anexar a dicha información, la liquidación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO**.

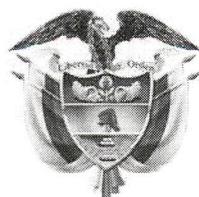
Notifíquese y Cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
113 DIC 2018  
Valledupar,

Para anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Se adjuntó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



Renzo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOGISTICA INDUSTRIAL  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00441-00

En atención a que el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por la suscrita y que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, y en virtud de darle cumplimiento a lo ordenado el artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho dispone citar a las partes para el día veintidós (22) de enero de 2019, a las 11:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas.

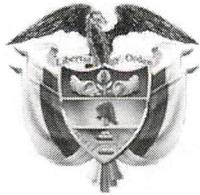
Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
113 DIC 2018

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ 119  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO HINCAPIE SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00025-00

En vista que se allegó la prueba solicitada mediante audiencia de fecha 1 de noviembre de 2018 y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas dentro de la presente *litis*, el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

13 DIC 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

~~SECRET~~

beverage

so many of us have been getting up  
in the middle of the night to do this

now

I D I C S O R T

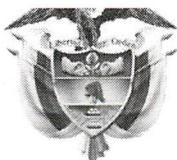
B R E A K A W H I

A L L Y O U R M I N D S

F I R S T S E P T E M B E R



SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARY FLOR MENDOZA GAMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00051-00

Como el Juez Sexto Administrativo del Circuito no aceptó el impedimento manifestado por la suscrita se dispone continuar el trámite del proceso y como no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 6 de junio de 2018, se dispone:

Requerir por segunda vez a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEUDPAR**, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Informe en el cual certifique si la señora MARY FLOR MENDOZA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.597.721, a la fecha 15 de diciembre de 2015, se le había expedido licencia de conducción para motocicleta.

Requerir por segunda vez a la **FUNDACIÓN FULL DONMINÓ COLOMBIA**, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Certificación en la cual se informe si la señora MARY FLOR MENDOZA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.597.721, laboró en dicha institución. En caso afirmativo especifique el tiempo de servicio, salario devengado y remita copia de las nóminas mensuales en las que figure incluida, durante el lapso de tiempo que haya laborado. En caso de que su vinculación haya sido por una modalidad diferente al contrato laboral remita fotocopia certificada de los respectivos contratos.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución 2070 de 2018 se ordena Oficiar a la **JUNTA DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, para que en término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva fijar fecha para realizar valoración médica, para lo cual se le enviarán los documentos médicos allegados con la demanda, con el objeto de que rinda dictamen médico con el cual se establezca porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presenta la señora **MARY FLOR MENDOZA GÓMEZ**, en razón de las lesiones y secuelas de que tratan los hechos de la demanda.

El oficio de la prueba deberá ser entregado al apoderado de la parte demandante para que gestione la práctica de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

Advirtiendo además a las entidades requeridas, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
13 DIC 2018

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó al auto anterior a los partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LADYS MARGARITA CORONEL DE ARANGO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-0059-00

Estando el proceso para resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Valledupar, advierte la suscrita que se encuentra incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

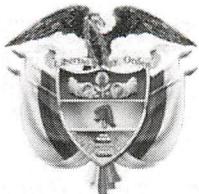
Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
113 DIC 2018  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 410  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

AA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARREÑO PABA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BOSCONIA  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2017-00091-00

Procede el Despacho a decidir acerca del Recurso de Reposición propuesto por el apoderado principal de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de julio de 2018.

**ANTECEDENTES**

El señor JUAN CARREÑO PABA, por intermedio de apoderado judicial, el Dr. RAUL GUILLERMO AVILA GONZÁLEZ, quien a su vez sustituyó poder al Dr. VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ, impetró demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Bosconia, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por la ocupación permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o la omisión administrativa en el pago de la servidumbre activa, que el ente territorial ejerce sobre el bien inmueble rural denominado "la mesa" ubicado en el municipio de Bosconia- Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-133050, con las descripciones contenidas en escritura pública N° 209 y 174.

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2017 (fl 64), se admitió la presente demanda, siendo notificado el día 9 de junio de 2017 (fls. 71). La entidad demandada contestó en término y se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 4 de julio de 2018, la cual fue aplazada mediante auto posterior debido a que el demandante allegó solicitud de terminación del proceso, toda vez que se celebró contrato de transacción entre las partes.

Por auto de fecha 17 de mayo de 2018, el Despacho se abstuvo de resolver sobre la transacción presentada, debido a que dicho contrato fue suscrito entre el sr. Carreño Paba y el Alcalde del Municipio de Bosconia, y no por el apoderado del demandante, quien es el legalmente facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 8 del paginario, así mismo se encontraron inconsistencias o errores aritméticos en cuanto a las sumas descritas en el contrato pactado por las partes.

Posteriormente, el demandante, presenta en secretaría Desistimiento de la totalidad de las pretensiones, y solicitud de archivo del expediente, por lo que el despacho mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, ofició al apoderado sustituto de la solicitud presentada por el actor y así mismo se corrió traslado para que se pronunciara.

Al respecto, el apoderado sustituto se pronunció manifestando que el demandante carecía de derecho de postulación puesto que estaba actuando en el proceso sin la representación de un abogado, así mismo informó que la solicitud presentada por el demandante obedece a que dicho contrato se celebró sin informarle, y que tampoco tenía conocimiento del pago efectuado por Municipio de Bosconia, aportando comprobante de egresos del Municipio de Bosconia- Cesar (v. fl 117).

Sin embargo, el día 25 de junio de 2018, el demandante, presenta memorial en el cual revoca poder al Dr. Virgilio Alfonso Sequeda Martínez y a su vez termina el proceso de la referencia, aduciendo que la sustitución de poder se efectuó sin su autorización y fue posterior a la fecha de la firma del contrato de transacción llevado a cabo entre él y el Municipio de Bosconia. Además manifiesta no haber mala intención de su parte, ya que no tenía conocimiento del estado de la demanda debido a que la misma fue instaurada 2 años después al otorgamiento del poder, mostrando falta de celeridad por parte del abogado, solicitando revocar poder y quedar sin apoderado.

En virtud de lo anterior, en auto de fecha 4 de julio esta Agencia Judicial revoca poder conferido al Doctor Virgilio Alfonso Sequeda, ordena Requerir al demandante para que designe nuevo apoderado judicial y aplaza audiencia inicial fijada para el día 4 de julio de 2018.

Finalmente, el Doctor Raúl Guillermo Ávila González, apoderado principal presenta recurso de Reposición en contra del auto precitado, solicitando reasumir el poder conferido por el demandante en el presente proceso.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado principal del demandante, en su recurso indica que si bien el auto de fecha 4 de julio de 2018, no admite recurso, no es menos cierto que para que se cumpla con la finalidad de la revocatoria, es necesario que dicha solicitud haya sido presentada por la persona que corresponda, y para el caso en concreto, el Dr. Virgilio Sequeda no es el apoderado principal sino el sustituto, manifiesta que las dos figuras son disimiles, ya que el demandante no tiene nexo negocial con el apoderado sustituto, sino con el apoderado principal, al cual se le otorgaron las facultades de conformidad con el poder presentado en esta demanda, por lo que manifiesta estar frente a un auto ilegal que acepta una revocación de quien no es el apoderado.

Aduce que no se debió aceptar por parte del Despacho la revocatoria de poder sustituido, puesto que el apoderado del demandante es él y no el Dr. Virgilio Sequeda, además no se debió requerir al accionante que se designara nuevo apoderado desconociendo el poder especial otorgado a él, y así mismo se le está revocando oficiosamente, sin fundamentación jurídica.

Por lo expuesto, solicita se reasumir el poder conferido por el demandante en el presente proceso de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

### TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

### CONSIDERACIONES.-

#### Cuestión Previa.-

El artículo 76 del C.G.P contempla:

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

**El auto que admite la revocación no tendrá recursos.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado"

Ahora bien, acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los "autos ilegales no atan al juez ni a las partes", y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"<sup>1</sup>-sic para lo transcrita-.

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**, indicó:

**"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez**

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

[. . .] **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.

[. . .] En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:

Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaría no fue anexada al expediente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico<sup>1</sup>. – Se subraya y negrillas por fuera del texto original.

De la norma transcrita, se observa que en el caso sub examine existe un error el auto de fecha 4 de julio de 2018, al momento de aceptar la revocatoria del poder conferido al Dr. VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante por no ser este el apoderado principal sino el apoderado sustituto.

Sin embargo, haciendo un estudio del memorial presentado por el demandante visible a folio 123 a 124 del paginario, se observa que el mismo en el párrafo final, el demandante solicita “REVOCAR el poder y quedar sin apoderado”, por lo que se hace necesario que esta Agencia Judicial interprete que la finalidad y voluntad del memorialista es terminar el poder conferido por él al momento de la presentación de la demanda, el cual aduce le fue sustituido al doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ.

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal de la solicitud y la finalidad del escrito presentado por el demandante es la de revocar el poder a quien se encuentra actuando en el proceso en su nombre y representación, y en su lugar quedar sin apoderado judicial dentro del proceso; por lo que se ordenará ADICIONAR el auto de fecha 4 de julio de 2018, revocando el poder conferido al Dr. RAÚL GUILLERMO ÁVILA GONZÁLEZ como apoderado principal del demandante.

En ese orden de ideas, se impone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de terminación del proceso, presentado por el Sr. JUAN ANTONIO CARREÑO, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, hasta tanto se designe nuevo apoderado judicial para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y como se dispuso en el auto recurrido.

<sup>1</sup> Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el auto de fecha 4 de julio de 2018, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el auto de fecha 4 de julio de 2018, aceptando la revocatoria del poder conferido al Dr. **RAÚL GUILLERMO ÁVILA GONZÁLEZ** como apoderado principal del demandante.

**TERCERO:** Requerir al señor **JUAN ANTONIO CARREÑO PABA** a fin de que designe apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase.



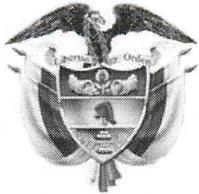
LILBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLE UPAR  
SECRETARIA

Valladolid 13 DTC 20181

Por antorcha en ~~ESTADO~~ No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN CARREÑO PABA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00091-00

Tramítese el incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ, en memorial que antecede.

Córrase traslado del mismo a la parte demandante y al doctor RAUL GUILLERMO DAVILA GONZALEZ, por tres (3) días, para que lo contesten, pidan pruebas y acompañen los documentos que se encuentren en su poder (inciso 2, artículo 176 del C.G.P.), en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 ibídem).

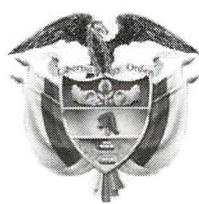
**Notifíquese y cúmplase.**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 13 DIC 2018  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00263-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió:

*"Primero: CONFIRMAR el auto de fecha 1<sup>a</sup> de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial los actos administrativos atacados.*

(...).

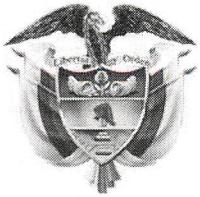
Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero del auto de fecha 1 de agosto de 2017 proferido por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 13 DIC 2018.  
Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00264-00

En vista que se allegó la prueba solicitada mediante audiencia de fecha 16 de noviembre de 2018 y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas dentro de la presente *litis*, el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

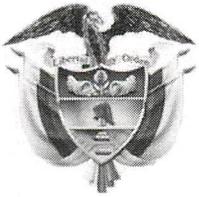
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018

Por anotación en ~~ESTADO~~ No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS BAYEH RANGEL  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2017-00272-00

En vista que se allegó la prueba solicitada mediante audiencia de fecha 1 de noviembre de 2018 y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas dentro de la presente *litis*, el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018

Por anotación en ESTADO No. ME  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MISAELO FUENTES PAYÁN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00361-00

Procede el Despacho a decidir acerca del Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 4 de julio de 2018, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita que se modifique el auto recurrido y se decrete medida de embargo sobre las cuentas de las entidades bancarias BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTÁ.

Al respecto, se tiene que la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como en el presente asunto no se ha dictado sentencia ni providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente decretar el embargo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Por secretaría continúese el trámite correspondiente.

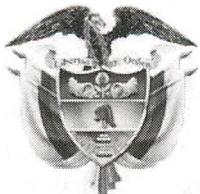
Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
113 DIC 2018  
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIDER FLOREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00389-00

Procede el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 124 del expediente, en el cual informa que las partes acordaron un acuerdo conciliatorio extraprocesal por la totalidad de las pretensiones del presente proceso ejecutivo.

En atención a que las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, en aplicación del artículo 306 ibídem, se acudirá a lo dispuesto en el Código General del Proceso, para resolver el presente asunto.

Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES:** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta*

*proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)"*

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la parte actora, y así lo dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión, teniendo en cuenta que: (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el apoderado accionante cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder que le fuera conferido y visto a folio 7 del cuaderno principal.

Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes, excepciones y pretensiones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

En este orden de ideas, el Juzgado avizora que con respecto a la solicitud en cuanto a la condena de costas y agencias en derecho, se hace necesario darle aplicación a lo ordenado en el artículo precitado y se ordenó correr traslado a la parte ejecutante mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018, la cual se pronunció al respecto solicitando decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, además no condenará en costas a la parte ejecutante, por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**R E S U E L V E**

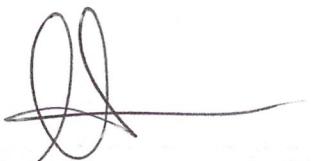
**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, ejecutivo que promovió el señor **JAIDER FLOREZ MARTINEZ** en contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 13 DIC 2018  
F. impresa en formato No. 119  
s. 066 c. 048 en nombre de las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIME ALONSO HERNÁNDEZ VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2017-00450-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 29 de junio de 2018, por medio del cual este Despacho negó la solicitud procesal, promovida por el apoderado judicial de la parte demandada INPEC.

**I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-**

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, este Despacho negó la solicitud de nulidad procesal promovida por el apoderado judicial de la parte demandada INPEC, presentado este Recurso de Reposición y en subsidio de apelación el día 4 de julio de 2018, argumentando que en el proceso de la referencia no se realizó la publicación en la página web de la Rama Judicial, del traslado para la contestación de la misma, por lo que considera existe una nulidad en esta Litis por indebida notificación.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 29 de junio de 2017, y el recurso fue presentado el día 4 de julio, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 16 de julio de 2018, término frente al cual la parte demandante guardó absoluto silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida fue resuelta por parte de este Despacho mediante auto de fecha 29 de junio, el cual resolvió la solicitud de nulidad procesal propuesta por el INPEC, precisando que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la entidad fue notificada al buzón del correo electrónico [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) el día 20 de febrero de 2018, dirección aportada en la demanda, y según constancia secretarial el término para la contestación de la demanda inició el día 21 de febrero y terminó el 18 de mayo.

Además el argumento esbozado en el presente recurso radica en la misma sustentación presentada anteriormente ya resuelta, la cual consiste en afirmación del no cumplimiento a lo ordenado en el C.P.A.C.A, violando así el derecho a la igualdad, al debido proceso, derecho a la defensa entre otros.

En ese orden de ideas, se dispone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 ibidem, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. **El que decreta las nulidades procesales.**
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...). (subrayas y negrillas del Despacho).

De las normas transcritas, es claro que el auto que niega una nulidad procesal únicamente es susceptible de recurso de reposición, puesto que de la lectura de la norma, se tiene que es apelable el auto que *decreta las nulidades procesales*, lo cual NO ocurrió en el presente caso, por lo que el recurso de apelación interpuesto deberá rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO.**- No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2018, por medio del cual se negó la nulidad del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario INPEC contra el auto de fecha 29 de junio de 2018, por medio del cual se negó la nulidad del proceso.

**TERCERO.- CONTINÚESE** el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

**13 DIC 2010**

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS IVÁN RODRÍGUEZ PIMENTA  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2018-00102-00

El apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la entidad Banco Agrario de Colombia, debido a que esta no ha dado contestación al oficio mediante el cual se solicitó la aplicación de la medida ordenada mediante auto de fecha 28 de junio de 2018.

Sin embargo, obrante a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares se observa contestación por parte del Banco Agrario de Colombia en el cual manifiesta que se le dio aplicación al embargo, pero q no es posible generar título judicial debido a que existen otros embargos aplicados con anterioridad, manteniendo la orden vigente en el sistema del Banco.

De lo anterior resulta improcedente la solicitud presentada por el ejecutante.

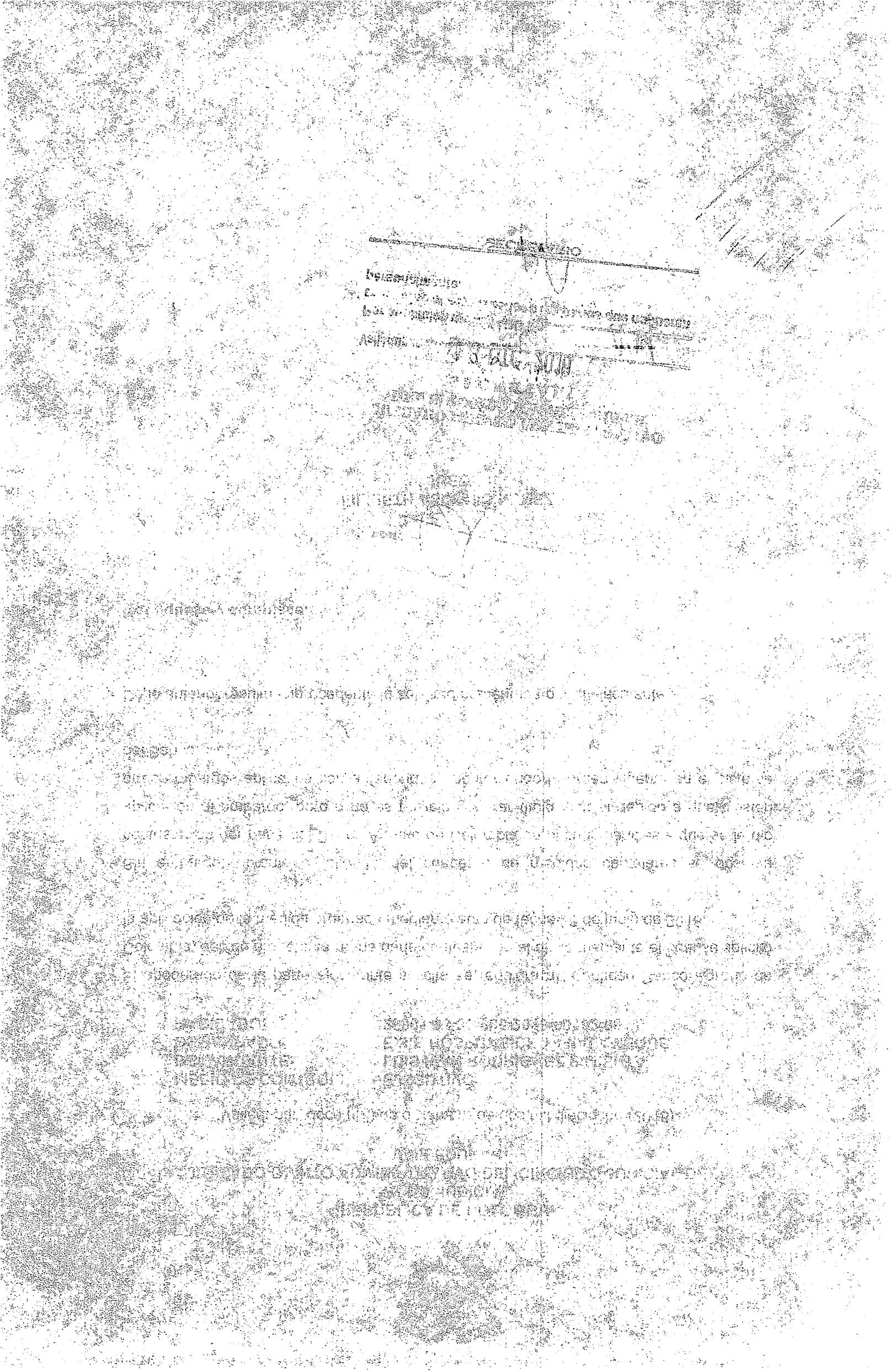
**Notifíquese y cúmplase.**

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018  
Por cuestiones de COVID-19  
se informó el auto anterior a los partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGELMIRO ANGULO SÁCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00107-00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, éste juzgado declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el término establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018**, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 30 de octubre de 2018 (**fl 45 al 47**), la apoderada de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 30 de octubre de los corrientes y a su vez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

"(...)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedural"*

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

*"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (**fl 45 a 47**), se efectuó el día 30 de octubre de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de octubre de 2018, que fue notificado el día 25 de octubre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 24 de octubre de 2018 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018,** mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda.

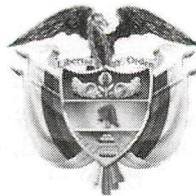
Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
113 DIC 2018  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ AAO  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LESVIA ESTHER VARELA SOLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00122-00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, éste juzgado declaró el Desistimiento Táctico en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el término establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018**, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 30 de octubre de 2018 (**fl 45 al 47**), la apoderada de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 30 de octubre de los corrientes y a su vez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

“(...) Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedural”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (**fl 45 a 47**), se efectuó el día 30 de octubre de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de octubre de 2018, que fue notificado el día 25 de octubre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 24 de octubre de 2018 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018,** mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase a **Notificar** personalmente a los sujetos procesales en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEUPAR

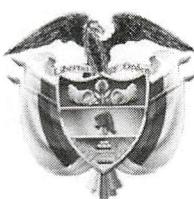
SECRETARIA

13 DIC 2018

Valleupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ARMANDO SERRANO CLAVIJO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00132-00

Se señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 156 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

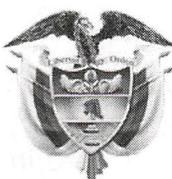
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018 Ma

Por anotación en ESTADO No. .....  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS  
**DEMANDADO:** MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00138-00

La señora BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declarara la nulidad de la resolución N° 0210 de febrero de 2015 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin incluir en su liquidación la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, en el cual se ordenó en el numeral 5: “*la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta 4-2403-0-02289-5. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita*”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 9 de mayo de 2018 (folio 24 reverso).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 10 de mayo de 2018.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 26), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 24 de octubre de 2018, notificado por estado electrónico el 25 del mismo mes y año; término que finalizó el 19 de noviembre de 2018, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría del mismo día, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO.-** Declárase la terminación del presente proceso.

**TERCERO.-** Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** En firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018

Por anotación en ESTADO No. 149  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FON DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00153-00

En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 30 del expediente, en el cual este despacho ordena a la parte demandante mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 pagar los gastos ordinarios del proceso por un valor de (\$ 60.000), hasta la fecha no se ha realizado el pago de los gastos ordinarios.

En consecuencia, se ordena a la apoderada de la parte ejecutante que consigne en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, en la cuenta 424030222895 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para los gastos ordinarios del proceso, con el fin de surtir la notificación; advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 13 DIC 2018  
Por aportación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que fueron  
personalmente.

SECRETARIO

1900-1901  
1901-1902  
1902-1903

1903-1904  
1904-1905  
1905-1906

1906-1907  
1907-1908  
1908-1909

1909-1910  
1910-1911  
1911-1912

1912-1913  
1913-1914  
1914-1915

1915-1916  
1916-1917  
1917-1918

1918-1919  
1919-1920  
1920-1921

1921-1922  
1922-1923  
1923-1924

1924-1925  
1925-1926  
1926-1927

1927-1928  
1928-1929  
1929-1930

1930-1931  
1931-1932  
1932-1933

1933-1934  
1934-1935  
1935-1936

1936-1937  
1937-1938  
1938-1939

1939-1940  
1940-1941  
1941-1942

1942-1943  
1943-1944  
1944-1945

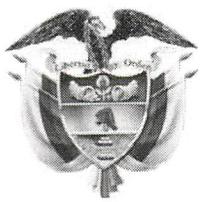
1945-1946  
1946-1947  
1947-1948

1948-1949  
1949-1950  
1950-1951

1951-1952  
1952-1953  
1953-1954

1954-1955  
1955-1956  
1956-1957

1957-1958  
1958-1959  
1959-1960



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: APCES E.S.P  
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL SAN MARTÍN- CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00170-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual confirma la decisión impugnada proferida mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2018, a través, del cual se declaró improcedente el medio de control instaurado.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

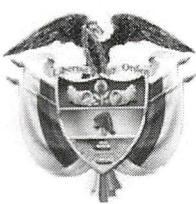
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 113 DIC 2018

Por aversión en ESTADO No. MEI  
se avizó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00251-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de octubre de 2018, mediante el cual confirma la decisión IMPUGNADA, proferida mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2018, a través, del cual se negaron las pretensiones del presente medio de control.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

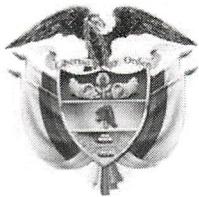
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

13 DIC 2018  
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. ME  
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieren  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO- CONSULTA  
DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCÍA CARRAZA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00309-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 21 de agosto de 2018, por medio del cual se sancionó al Director de SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier general GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2018, dictado por ese Juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de ese proveído.*

(...).

Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

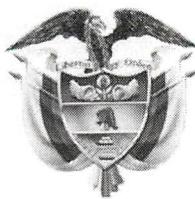
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**  
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO BAHARONA ESQUEA Y OTROS**  
DEMANDADO: **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E-CLINICA MEDICOS S.A- CLINICA DE OJOS VALLEDUPAR, CLÍNICA PORTOAZUL, CLINICA OFTALMOLOGIA DE CARIBE Y COLMENA SA**  
RADICADO: **20001-33-31-005-2018-00314-00**

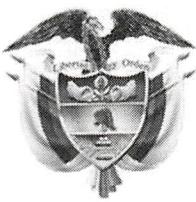
En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 283 del expediente, donde la secretaria del despacho manifiesta que teniendo en cuenta que son 6 demandados se requiere la suma de \$180.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso para lograr la debida notificación de las partes, el despacho **ORDENA** que la parte demandante consigne en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**, en la cuenta 424030222895 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para los gastos ordinarios del proceso, con el fin de surtir la notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
113 DIC 2018  
Valledupar,  
Por anotación en **ESTADO No.** 119  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LINA MARIA AHUMADA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00353-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> LINA MARIA AHUMADA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

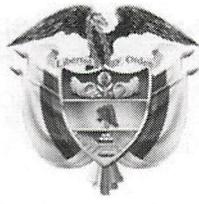
**Quinto:** Se reconoce personería a la doctora YENNY BUSTAMANTE TOSCANO como apoderada judicial de LINA MARIA AHUMADA, LUIS MANUEL AHUMADA, CINDY AHUMADA, YONATAN DE JESUS DE LA HOZ AHUMADA, MARIA AHUMADA y FREDDY JOSE AHUMADA, en los términos de los poderes obrantes a folios 11 a 27 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

ESTADO COLOMBIA  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
113 DÍC 2018  
Valledupar  
Por la ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.  
Si existe si sigue anterior a respartas que no cumple  
personalmente.  
  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 12 de septiembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA TERNERA PERTUZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00354-00

Teniendo en cuenta que el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por la suscrita se continua el trámite del proceso y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MARTHA TERNERA PERTUZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto, por medio del cual se niega el pago de la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de la cesantía parcial.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **MARTHA TERNERA PERTUZ** en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

**TERCERO:** Así mismo, por tener interés dentro del asunto, se ordena vincular a este proceso a la **FIDUPREVISORA S.A** y por lo tanto se ordena que se le notifique el auto admisorio de la demanda al representante legal de dicha fiducia, de la forma como se ordenó en el numeral anterior.

**CUARTO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

**QUINTO:** Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.oo)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

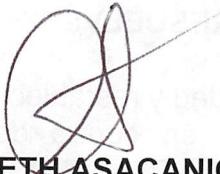
**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **FIDUPREVISORA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPC, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **SAMER ANDRES VALENCIA MARINEZ**, como apoderado judicial de la demandante **MARTHA TERNERA PERTUZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

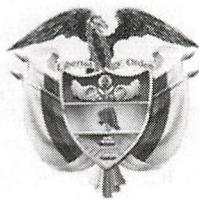
  
**LILIBETH ASACANIO NUÑEZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 13 DIC 2018

Por anotación en ESTADO NO. 19  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELVIRA OLGA MERCADO CANTILLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00356-00

Teniendo en cuenta que el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por la suscrita se continua el trámite del proceso y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ELVIRA OLGA MERCADO CANTILLO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad del oficio sin número del 9 de abril del 2018 expedido por el secretario de educación municipal de Valledupar, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ELVIRA OLGA MERCADO CANTILLO** en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

**CUARTO:** Poner en la secretaría del despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al, **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPC, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **ELVIRA OLGA MERCADO CANTILLO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

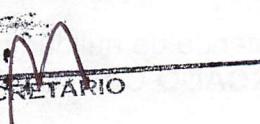


LILIBETH ASACANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 DTC 2018

Por anotación en ESTADO No. 119  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- COMISION NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-20178-0358-00

Estando el proceso para resolver su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada – Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

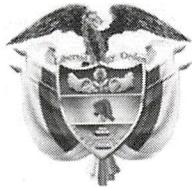
SECRETARIA

Valledupar, 113 DIC 2018

Por anotación en ESTADO No. 110  
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieron  
personalmente.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: ARMV ASESORES & CONSULTORES SAS  
DEMANDADO: HOSPITAL LAZARO HERNANDEZ ESE  
RADICACIÓN: 68679-33-33-001-2018-00364-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: "Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervenientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

Así mismo, el artículo 166 del mismo Código, señala que a la demanda debe acompañarse como anexo:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (Se subraya)

En el presente caso no se observaron las anteriores disposiciones, por cuanto la persona que otorga el poder para presentar la demanda, señor CARLOS ALBERTO PACHECO CAÑIZARES, aduce actuar como representante legal de la sociedad ARMV ASESORES & CONSULTORES SAS, no obstante, no aportó el documento que lo acredite como tal. Por lo tanto, considera el despacho que la parte actora debe acreditar la existencia y representación de dicha empresa, aportando la prueba documental correspondiente, la cual si bien fue enunciada en los documentos aportados como pruebas, lo cierto es que dentro de las aportadas no obra dicha certificación.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

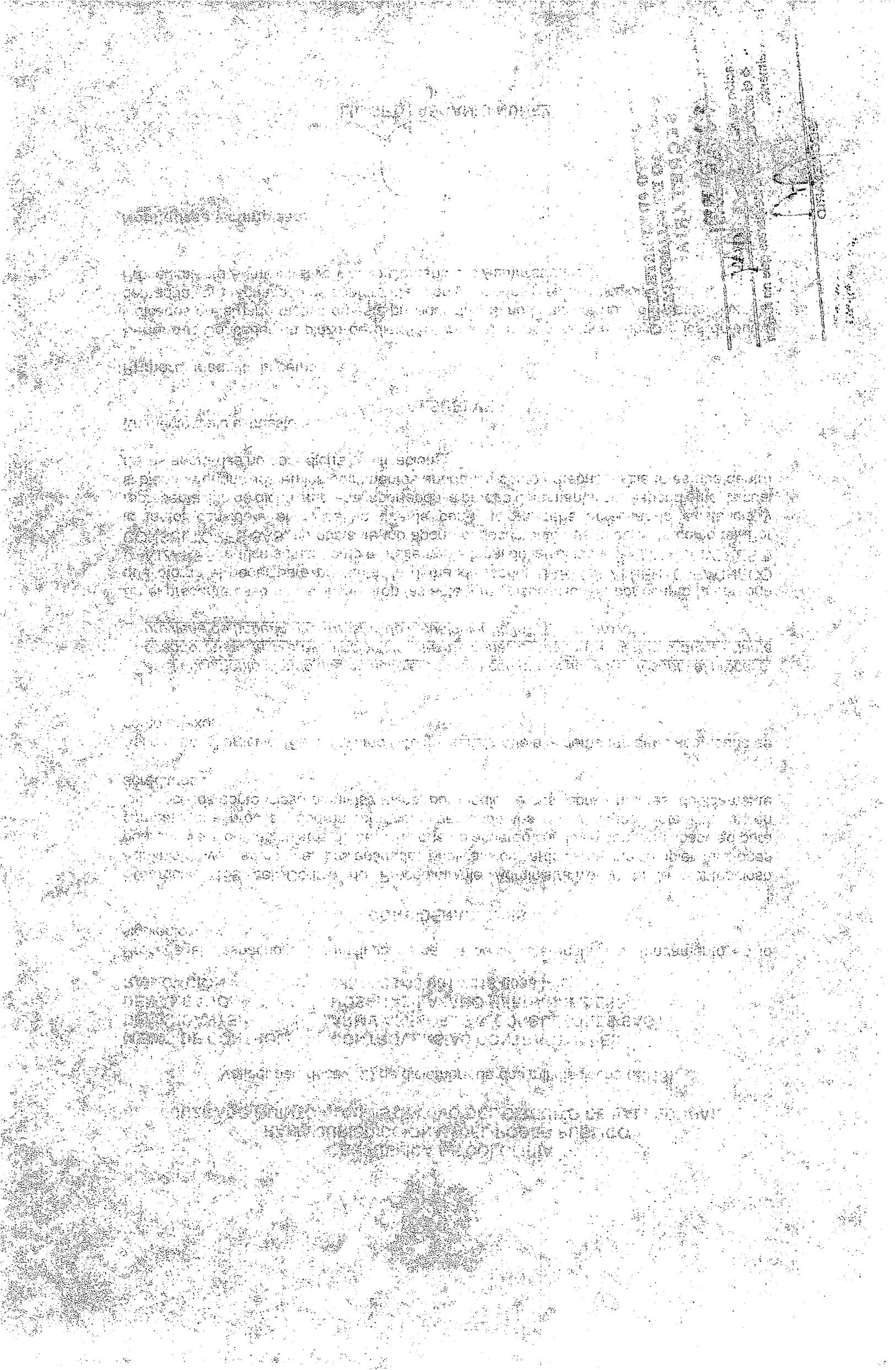
**Primero:** Inadmitir la demanda.

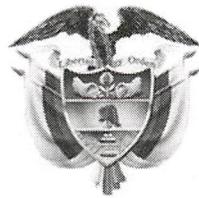
**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

V-13-DIC-2018  
Firma en el acta  
el auto anterior a las partes que no fueran presentes.  
SECRETARIA  
13 DIC 2018  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DULFARI ANGARITA TARAZONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00370-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DULFARI ANGARITA TARAZONA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

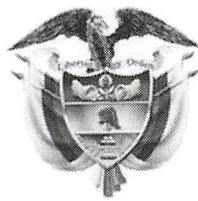
**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

VALLEDUPAR, 13 DIC 2018  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Por autorización en ESTADO  
se notificó el acto anterior a los señores que  
personalmente.  
M  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00371-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

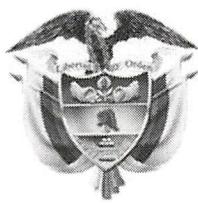
**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar, con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

113 DIC 2018  
14  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR - CESAR  
SECRETARIA  
Por notificación en ESTADO NO  
se notificó el auto anterior a la parte demandante.  
M  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RIGOBERTA GUERRERO SERRANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00373-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RIGOBERTA GUERRERO SERRANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

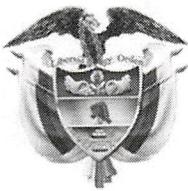
**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO  
DIA, CIRCUITO  
VALLEDUPAR  
SECRETARIO  
13 DIC 2018  
Alq  
Por autorización en expediente no  
se realizó el pago anterior a los que  
se presentan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI- CESAR Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI ESP  
RADICACIÓN: 68679-33-33-001-2018-00379-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

En el presente caso, se allegó poder otorgado a la doctora LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ para actuar en nombre y representación del señor RAFAEL ALFONSO FERNANDEZ MEZA, quien a su vez aduce actuar en representación de los menores de edad MAIHLER NICOL FERNANDEZ ORTIZ y MC BRAYAN FERNANDEZ RONDON (fl. 4).

Al respecto, observa el Despacho que para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de septiembre de 2018 (fl. 55), el joven **MC BRAYAN FERNANDEZ RONDON** contaba con 19 años de edad (de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 11), por lo tanto, se observa que éste, contrario a lo señalado en el poder otorgado, es mayor de edad y por lo tanto tiene la capacidad legal para comparecer directamente al proceso y no representado por su padre, por consiguiente, como no se allegó con la demanda el poder para actuar en su nombre y representación, resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder correspondiente al demandante MC BRAYAN FERNANDEZ RONDON.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Inadmitir la demanda.

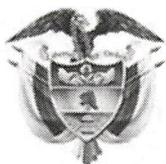
**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero:** por secretaría ofíciense a la oficina judicial de esta ciudad para que se sirvan corregir en el sistema el grupo de proceso asignado en el reparto, toda vez que según la hoja de reparto fue asignado al grupo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO cuando en realidad corresponde a una REPARACIÓN DIRECTA.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

PROYECTO OFICINA JUDICIAL  
VALLEDUPAR  
SECCIÓN DE VALLEDUPAR  
13 DIC 2018  
Vale la demanda en ESTADO N.º 19  
P. favor de dirigirlo anterior a las partes que no tienen  
representación. *[Signature]*  
SECRETARIO *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
**DEMANDANTE:** JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-0399-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 366 del 28 de junio de 2018, por medio de la cual se le reconoció el reajuste de la cesantía definitiva omitiendo reconocer la sanción por mora debido a la tardanza en el pago de dichas cesantías. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratoria en los términos que establece la ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de ciento un millones seiscientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$101.672.258)<sup>1</sup>, lo cual equivale a 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca

<sup>1</sup> Folio 28 del expediente.

en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

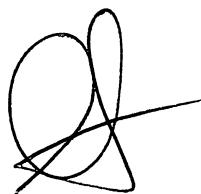
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero.- DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

**Segundo.- REMITIR** por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

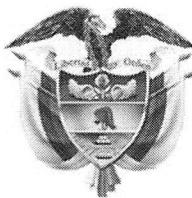
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 13 DIC 2018

Por acuerdo tomado en REPARTO No \_\_\_\_\_  
se establece el punto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUVIGE CARMELA UHIA SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00434-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realízase las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

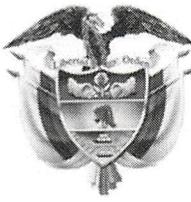
Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
13 DIC 2018  
Valledupar,

110  
Por anotación en ESTADO No.  
se notificó el auto anterior a las partes que no fijen  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ARGOTES FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00449-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

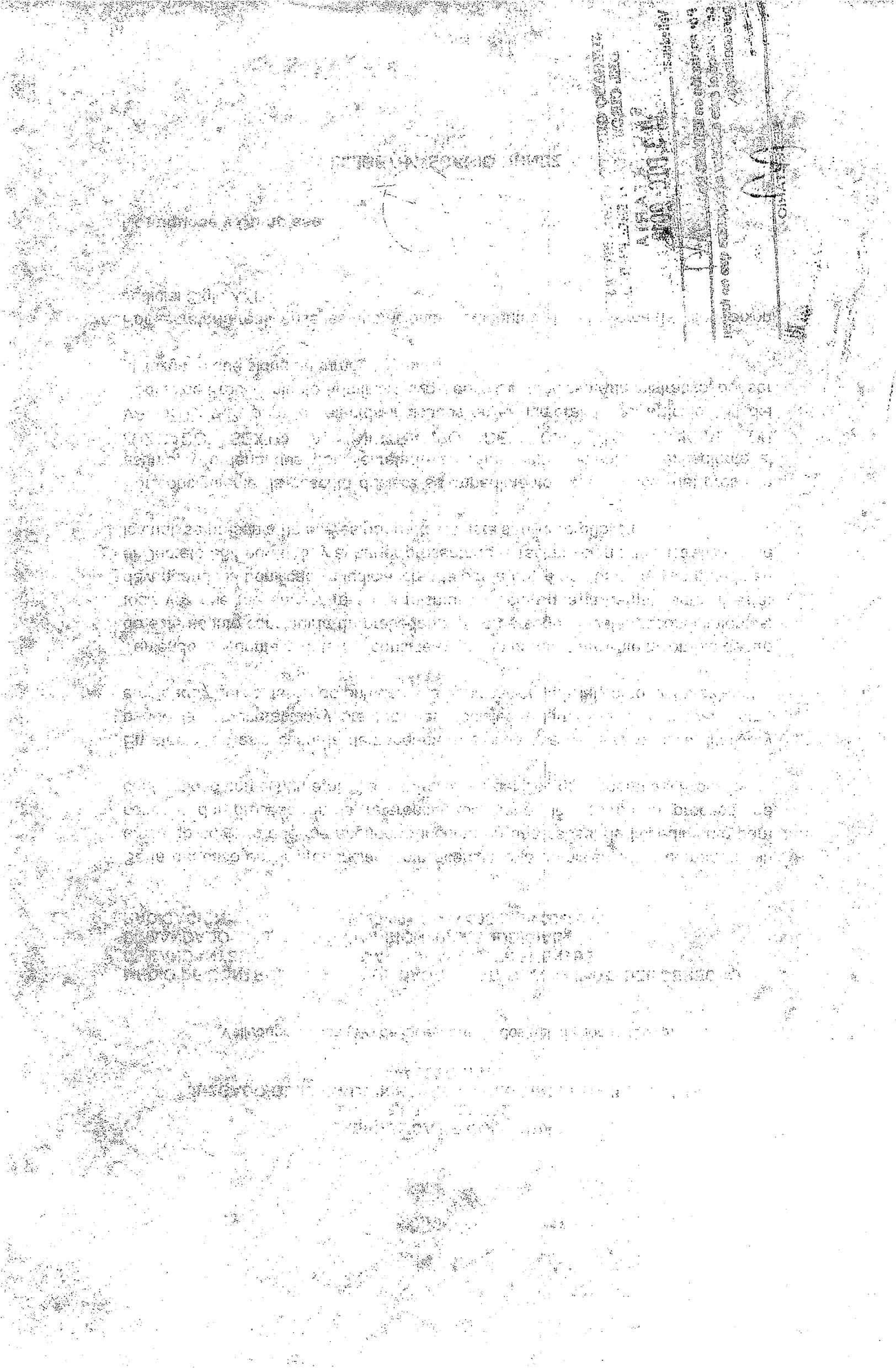
Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

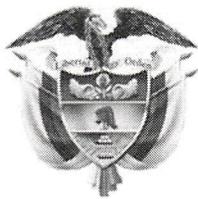
Por secretaría realíicense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
113 DIC 2018.  
Valledupar,  
Por anotación en ESTADO No. Alq  
Sc. Alq o el auto anterior a la presente que no fueren  
presentamente.  
SECRETARIO Alq





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00456-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realíicense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

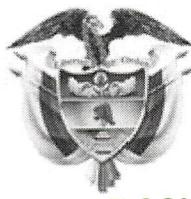
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

113 Oficio 2018 RIA

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran  
personalmente.

SECRETARIO  
*[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00463-00

Mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado al demandante para subsanar la demanda, y la misma no fue corregida.

El artículo 20 Ley 472 de 1998, dispone que si transcurridos los tres días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

**Primero.-** Rechazar la demanda de acción popular promovida por CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR, en contra del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, por no haber sido corregida.

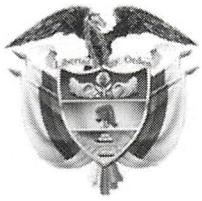
**Segundo.-** Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**Tercero.-** En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
13 DIC 2018  
Valledupar, No. Alq  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.  
M SECRETAARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL CACERES VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00473-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, líquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realíicense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 13 DIC 2018 AV  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el acto anterior a las partes que no fueran  
personalmente.  
  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO OLIVELLA CELEDON  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- COLPENSIONES  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-20178-0474-00

Estando el proceso para resolver su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada – Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 13 DIC 2018

Por anotación en ESTADO No.  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO